



Departamento del Quindío

GOBERNACIÓN

RESOLUCIÓN N° 10390

DE 20 de Diciembre de 2019

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INVESTIGACION”

LA GOBERNADORA AD HOC DEL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO, designada mediante Decreto No. 1384 del 2 de agosto de 2019 “*Por el cual se designa gobernadora ad hoc para el departamento del Quindío*”, proferido por el Ministro del interior, en ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales y en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, Decreto 1222 de 1986, Ley 1437 de 2011, Decreto 1318 de 1988, Decreto 1093 de 1989, Decreto 1066 del 2015, Decreto 1074 de 2015 y

CONSIDERANDO

- A. Que mediante el artículo 2° de la Ley 22 de 1987, se otorgó al Presidente de la República la facultad para delegar en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor de Bogotá, D.E., la función de inspección y vigilancia que se ejerce sobre las instituciones de utilidad común.
- B. Que el artículo 1° del Decreto Nacional 1318 de 1988, delega en los Gobernadores de los Departamentos y en el Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, la función de ejercer inspección y vigilancia sobre las instituciones de utilidad común, domiciliadas en el respectivo departamento y que no estén sometidas al control de otra entidad.
- C. Que el artículo 211 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Artículo 211. La ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios.”

- D. Que el artículo 2 ibidem, modificado por el Decreto 1093 de 1989, señala;

*“Artículo 2° Para efectos de la Inspección y Vigilancia a que se refiere el artículo anterior, el representante legal de la Institución presentará a estudio y consideración de los gobernadores de los departamentos y del Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, según el caso, **los estatutos de la entidad, los***

proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio, con arreglo a las normas vigentes sobre la materia". (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

- E. Que el artículo 2.2.2.40.1.8 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, señaló que, a partir del registro correspondiente, las cámaras de comercio son competentes para certificar la existencia y representación de las entidades sin ánimo de lucro, así como sus libros, actos o documentos.
- F. Que los artículos 181 y 422 del Código de Comercio establecen que se realizará como mínimo una reunión al año del máximo órgano administrativo, en la fecha fijada en los estatutos, y en silencio de estos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio.
- G. Que de igual manera, el artículo 2.2.2.40.1.12 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, en concordancia con los artículos 42 y 43 del Decreto Ley 2150 de 1995, denotan los deberes de realizar el registro de los actos, tales como inscripción de: estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, entre otros, a la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad y ante el ente de control, que para el presente asunto, corresponde al Departamento del Quindío.
- H. Que el artículo 2.2.2.40.1.7 del Decreto 1074 de 2015 Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, indica:

"La Inscripción de las personas jurídicas actualmente reconocidas a que se refiere el parágrafo del artículo 40 y el artículo 148 del Decreto 2150 de 1995, deberá hacerse a partir del 2 de enero de 1997, en los libros que para el efecto llevarán las cámaras de comercio.

- I. Que el inciso 1° del artículo 40 del Decreto 2150 del 1995, por el cual se suprimen y reforman regulaciones, procedimientos o trámites innecesarios existentes en la Administración Pública, establece:

"ARTÍCULO 40. SUPRESION DEL RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍAS JURÍDICAS. *Suprímese el acto de reconocimiento de personería jurídica de las organizaciones civiles, las corporaciones, las fundaciones, las juntas de acción comunal y de las demás entidades privadas sin ánimo de lucro...*

PARÁGRAFO. *Con sujeción a las normas previstas en este capítulo, el Gobierno Nacional reglamentará la forma y los plazos dentro de los cuales las personas jurídicas de derecho privado actualmente reconocidas se inscribirán en el registro que lleven las cámaras de comercio."*

- J. Que el Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en la parte 2, Título 1, Capítulo 3, artículo 2.2.1.3.3, preceptúa respecto a la cancelación de la personería jurídica:

"El gobernador del Departamento podrá cancelar, de oficio o a petición de cualquier persona, la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, o la inscripción de sus dignatarios, incluyendo la del representante legal, además de los casos previstos en la ley, cuando sus actividades se desvíen del objetivo de sus estatutos, o sean contrarias al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres.

La solicitud de cancelación de la personería jurídica se dirigirá al Gobernador acreditando la prueba de configuración de la causal invocada y formulando los

hechos y los fundamentos legales. Con la firma de la solicitud se entenderá que la queja se presenta bajo la gravedad del juramento. (Decreto 1529 de 1990, artículo 7)."

- K. Que el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, describe el procedimiento administrativo sancionatorio, imprimiendo:

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. **Concluidas las averiguaciones preliminares**, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso."*
(Negrilla y Subrayado fuera de texto).

- L. Que de otra parte, el concepto del Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil del veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00127-00(C), las entidades sin ánimo de lucro que se constituyen para prestar un servicio de manera altruista en beneficio de asociados, terceras personas o de la comunidad, se encuentran sujetas a la supervisión del Estado, teniendo en cuenta su importancia en la vida social y la posibilidad de que en ocasiones colaboren directamente con el Estado en el ejercicio de funciones administrativas; por lo que es necesario que el mismo ejerza el control sobre la entidad, con el fin de evitar que sus actividades se desvíen de las funciones, deberes y objetivos legales y estatutarios, se aparten de los fines que motivaron su creación, incumplan reiteradamente las disposiciones legales o estatutarias que las rijan, o sean contrarias al orden público o a las leyes.
- M. Que la investigación, se constituye en la etapa procesal en la que se realiza la práctica de las pruebas que se consideren pertinentes para establecer los hechos irregulares y se ejerce el derecho de defensa por parte de la entidad sujeta a control, inspección y vigilancia, y se determina si los hechos son violatorios del régimen normativo correspondiente.
- N. Que verificado el expediente de la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ identificada con NIT: 900903142-8, se constató que la misma fue inscrita en la Cámara de Comercio Armenia y del Quindío el 02 de octubre de 2015 bajo el No. S0504100.
- O. Que de conformidad con las disposiciones estatutarias de la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ, el objeto social de la misma es el siguiente:

"La ASOCIACIÓN TEMPLO SEMILLAS DE LUZ (hoy ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ) realizará las actividades de bienestar social relacionados con difundir y promover el dualismo de lo bueno y lo malo y el conocimiento especial para la vida misma. Contribuir a la sanidad espiritual, física y del alma de la comunidad, la consolidación de la familia, la paz, la honestidad,

la justicia social, la igualdad, la libertad y todo aquello que contribuya con la sociedad, fomentar, promover y apoyar los programas de enseñanza en pro de la sanidad espiritual de las personas de la comunidad, (sic) esta entidad no persigue fines de lucro, ni repartir utilidades pues todos sus recursos están destinados a impulsar el bienestar integral de la comunidad, (sic) su régimen de funcionamiento es autónomo en lo tocante a la administración de sus recursos."

- P. Que el día 30 de agosto de 2019, se solicitó información a la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío respecto de la citada asociación, a fin de que allegara al expediente administrativo de la ESAL, todos los documentos que han sido registrados en dicha entidad.
- Q. Que la Cámara de Comercio de Armenia y del Quindío informó, mediante misiva del 4 de septiembre de 2019, que: *"una vez consultados los archivos y libros de esta Cámara de Comercio, se encontró registro de la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ identificada con el NIT número 900903142-8 y con número de inscripción S0504100. En consecuencia, nos permitimos anexar a la presente los documentos solicitados por medio magnético para los fines pertinentes."*; allegando para el efecto los siguientes documentos:
- Certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos de la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ.
 - Formulario del Registro Único Empresarial y Social Rues.
 - Estados de situación financiera diciembre 31 de 2017.
 - Formulario de Registro Único Tributario.
 - Estatutos de la Asociación Templo Semillas de Luz, hoy Asociación Templo Luciferino Semillas de Luz.
 - Certificados de archivo nacional de identificación.
 - Verificación de documentos de identidad.
 - Acta No. 003 de la Asamblea General de Asociados, del 24 de mayo de 2016.
 - Acta No. 02 de la Asamblea General de Asociados, del 4 de enero de 2016.
 - Estado de situación financiera de diciembre 31 de 2016.
- R. Que al no encontrarse en la Gobernación documentación alguna radicada desde su constitución por parte de la Asociación, mediante la Resolución No. 7375 del 09 de septiembre del 2019, la Gobernadora ad hoc del Quindío ordena una indagación preliminar en contra de la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ, por las presuntas irregularidades al interior de la citada Asociación, ordenando la práctica de visita administrativa al domicilio registrado en la Cámara de Comercio del Quindío, a fin de verificar el cumplimiento del objeto social y estatutos, examinar los libros jurídicos y de contabilidad, y solicitar los demás informes que considerara pertinentes.
- S. Que el día 27 de septiembre de 2019, se realizó visita administrativa a la entidad ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ, la cual fue atendida por el señor Héctor Londoño Villegas identificado con cédula de ciudadanía 89.003.638, quien figura como representante legal de la entidad. En la visita administrativa se requirió al representante legal de la Asociación Templo Luciferino Semillas de Luz, con el fin de que aportara los siguientes documentos correspondientes a los años 2016, 2017, 2018 y 2019:
1. Estados financieros básicos, balance general de cada vigencia y estado de resultados acompañados de sus notas, certificación expedida por el representante legal y contador público que los proyectó.
 2. Dictamen del revisor fiscal, si la entidad está legalmente obligada a tenerlo.

3. Presupuesto para el año siguiente, aprobado por el máximo organismo de la ESAL, anexando copia de la respectiva acta.
 4. Informe de gestión suscrito por el representante legal.
 5. Destinación de los excedentes financieros, si los hubo.
 6. RUT actualizado.
 7. Certificado de existencia y representación legal vigente.
 8. Copia del acta de Constitución Legal.
 9. Certificación bancaria de la cuenta de la entidad.
 10. Copia de la tarjeta profesional del revisor fiscal.
 11. Certificado de antecedentes disciplinarios del revisor fiscal.
 12. Copia de la tarjeta profesional del contador que preparó los documentos financieros.
- T. Que la entidad ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ aportó documentos mediante radicado R-26243 del 7 de octubre de 2019 de la Oficina de Gestión Documental del Departamento del Quindío.
- U. Que una vez revisados los documentos aportados por la entidad ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ, y las pruebas recabadas en la indagación preliminar, se encontró lo siguiente:

- La entidad en todas sus reuniones de asamblea nombra a un revisor fiscal, el cual no se encuentra registrado estatutariamente, ni registrado en la Cámara de Comercio, de conformidad con el artículo 163 del Código de Comercio, es de recordar que para los casos de contabilidad, estados financieros, control interno, administradores, rendición de cuentas, informes a los máximos órganos sociales, **revisoría fiscal**, auditoría, o cuando como consecuencia de una normatividad incompleta se adviertan vacíos legales en regímenes de personas jurídicas no comerciantes, se aplicarán en forma supletiva las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio de conformidad con el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009.

- Respecto de las actas, existen varias inconsistencias las cuales a pesar de que pueden pasar como errores de transcripción, generan dudas acerca de cómo y cuándo se realizaron, se encuentra:

Acta de 2017

- En el punto 4 se señala la aprobación de informe de gestión de 2017, siendo que debe aprobarse el de 2016 (El año anterior).
- En el punto 4 indica aprobación a los estados financieros de 2018, siendo el periodo de aprobación debe ser el 2016.
- En el punto 7. Se indica la aprobación de excedentes de 2018 siendo que deben ser de 2016.
- En el punto 9 se realiza aprobación del presupuesto 2019, siendo que debe aprobarse el de 2017.

Acta de 2018

- Se indica en la primera parte que es veintiuno en letras y 22 en número.
- En el punto 4 se señala la aprobación de informe de gestión de 2018 siendo que debe aprobarse el de 2017.
- En el punto 4 a los estados financieros de 2018 siendo el periodo de aprobación el de 2017.

- En el punto 6 se indica poner a consideración Dictamen del Revisor Fiscal de 2016, siendo que debe ser el de 2017.
- En el punto 7. Se indica la aprobación de excedentes de 2018 siendo que deben ser los del 2017.
- Esta acta está incompleta, no tiene la firma ni del presidente y ni del secretario.

Acta de 2019

- En el punto 6 se indica aprobación de Dictamen de Revisor Fiscal de 2016, siendo que debe ser del 2018.
 - Las citadas actas de la reuniones ordinarias y extraordinarias, no cuentan con listados de asistencia respectivos.
 - La entidad no presentó notas a los estados financieros, además, de los estados financieros presentados se evidencia que la entidad no ha realizado ninguna actividad desde su constitución, por lo cual es un indicio fuerte que la entidad no ha iniciado actividades para el cumplimiento de su objeto social.
 - A su vez, no ha cumplido con su obligación de allegar los proyectos de presupuesto y los balances de cada ejercicio de conformidad a lo establecido en el artículo 2º del Decreto Nacional 1318 de 1988 modificado por el Decreto Nacional 1093 de 1989, a la Dirección de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones de la Secretaria Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío.
- V. Que dentro del expediente administrativo de la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ, obran misivas suscritas por el Alcalde Municipal de Quimbaya – Quindío y de la Procuradora Delegada para los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia, quienes, respectivamente, informan: *“La citada asociación de acuerdo a testimonios radiales, televisivos y de prensa brindados por Víctor Damián Rozo, quien se autodenomina como el pastor Luciferino, pretende fungir como la Iglesia Semillas de Luz o la Iglesia de adoración al diablo”, y “Actividades que en el documento de constitución permiten inferir unas prácticas totalmente diferentes a las que en realidad viene efectuando y promocionando abiertamente, contrarias a lo que allí se estableció, y que sin duda alguna, podrían ser más un rito o culto propio de una iglesia o religión, que actividades encaminadas al bienestar de la comunidad”,* indicando así, entre otra cosas, sobre el funcionamiento de la entidad como *“Iglesia”* y no como *“asociación”* (Folios 2 y 52).

De otra parte, según información divulgada en medios periodísticos directamente por el señor Víctor Damián Rozo, cuyo nombre real es Héctor Londoño Villegas y quien funge como representante legal de la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ, manifiesta que la citada asociación corresponde a una iglesia; lo cual es corroborado directamente por este último dentro de los informes de gestión vigencias 2016, 2017 y 2018, que obran en el expediente, dentro de los cuales en su calidad de representante legal indica que su naturaleza es de carácter religioso porque profesan una fe, que son *“como cualquier iglesia normal”,* una iglesia que se levantó como cualquier otra, con un templo y *“una doctrina que orienta las profecías de su iglesia”,* cuyo objetivo inicial fue registrarse como iglesia, pero han *“debido mutar un poco”* y hacerlo como asociación por los problemas jurídicos que han tenido y que esperan resolver hacia el futuro, y que además, su actual personería *“sustenta la existencia de nuestro templo de adoración”,* y consideran que están dentro del marco legal y que no hacen nada en contra de la constitución y la ley. (Folios 562, 563, 564, 565, 567).

- W. En atención a lo mencionado y verificado en el expediente, se encuentra que tanto el objeto social como las actividades relacionadas dentro de las disposiciones estatutarias de la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ, son diferentes a lo que la entidad viene desarrollando y promoviendo abiertamente, sumándose el hecho de que el culto que profesa está excluido dentro del ámbito de aplicación de la misma Ley, cuando establece en el artículo 5° que: *“No se incluyen dentro del ámbito de aplicación de la presente ley las actividades relacionadas con el estudio y experimentación de los fenómenos psíquicos o para psicológicos; el satanismo, las prácticas mágicas o supersticiosas o espiritistas u otras análogas ajenas a la religión.”*
- X. Que lo anterior permite inferir que la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ se constituyó como **una entidad sin ánimo de lucro de derecho privado**, con el propósito de darle piso legal a una entidad que reviste un carácter de otra naturaleza, vale decir, de las reconocidas por la Ley Estatutaria 133 de 1994, cuyo fundamento doctrinal y actividades de culto están excluidos del ámbito de aplicación de la libertad religiosa garantizada por la Constitución Nacional, haciéndose evidente no solo el desvío del objeto social que como asociación debería estar cumpliendo la entidad, sino que además, el ejercicio de sus actividades resultan contrarias a la Ley Estatutaria 133 de 1994.
- Y. Que conforme a lo dicho, la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ se encuentra desarrollando actividades propias de un culto específico, las cuales no corresponden a los objetivos estatutarios que fueron relacionados en su momento para la obtención de la personería jurídica de derecho privado que actualmente ostenta. Además, que las actividades que viene desarrollando no es legal, en el sentido de que, como ya se mencionó, se trata de asuntos excluidas de la Ley Estatutaria 133 de 1994.
- Z. Que según el artículo 2.2.1.3.3. del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, es causal de cancelación de la personería jurídica de las asociaciones o corporaciones y fundaciones o instituciones de utilidad común, el desvío de sus actividades del objetivo de sus estatutos, o “sean contrarias al **orden público**, a las **leyes** o a las buenas costumbres”.

De acuerdo con lo anterior y considerando que la imputación de cargos es una calificación del mérito de las acciones u omisiones de la procesada y que el auto que los contiene establece los fundamentos de la violación normativa que justifican el procedimiento sancionatorio, debe decirse que en el presente asunto se advierten vulneradas normas jurídicas y, por lo tanto, el actuar de ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ podría corresponder, hasta el momento, a un comportamiento transgresor que lo hace responsable y sujeto de las sanciones que de ello puedan derivarse.

Así mismo, el que desde su registro e inscripción la entidad ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ, no haya dado cumplimiento a las obligaciones legales que le imponen reportar la información financiera, contable y jurídica, en los términos establecidos por la ley, y que se plasman en las circulares 13 del 20 de marzo de 2018 y 005 del 21 de enero de 2019, expedida por la Secretaria Jurídica y de Contratación y el Director de Asuntos Jurídicos Conceptos y Revisiones de la Gobernación del Quindío, constituyen circunstancias que, en su conjunto, dan cuenta del quebrantamiento de obligaciones principales para las personas jurídicas sin ánimo de lucro, conforme a la ley. Comportamientos a los cuales se adicionan la vulneración estatutaria referente al desvío de su actividad y del objeto social que pregona.

A partir de tales violaciones puede hacerse responsable a la procesada, dado que la entidad puede verse incurso en la cancelación de su personería jurídica y sus dignatarios acreedores a sanciones tales como la cancelación de la inscripción de dignatarios, en los términos de los artículos 2.2.1.3.3 y 2.2.1.3.7 del Decreto 1066 de 2015 Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior.

Así, por virtud del incumplimiento legal de sus obligaciones y las comentadas violaciones a sus estatutos, la Gobernadora ad hoc del Departamento del Quindío, conforme a la facultad legal consagrada en el Decreto Nacional 1318 de 1988, determina formular de cargos a la entidad sin ánimo de lucro denominada ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ, conforme a las previsiones del Decreto 1066 de 2015.

Que por lo anterior, la Gobernadora ad hoc del Departamento del Quindío, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR Investigación Administrativa en contra de la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ identificada con NIT: 900903142-8, inscrita en la Cámara de Comercio Armenia y del Quindío el 02 de octubre de 2015 bajo el No. S0504100, domiciliada en la Vda el Aguacatal Fca la Betania, representada legalmente por el señor Héctor Londoño Villegas identificado con cédula de ciudadanía 89.003.638, por las presuntas irregularidades al interior de la citada ESAL, acorde con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

ARTICULO SEGUNDO: CARGOS IMPUTADOS:

- 1. VIOLACIÓN AL DECRETO NACIONAL 1318 DE 1988, en su artículo 2º, modificado por el DECRETO NACIONAL 1093 DE 1989;** Toda vez que la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ, no ha cumplido sus obligaciones en materia contable, financiera y administrativa, dado que no se han presentado ante el Departamento, la documentación y/o información establecida en las circulares 13 del 20 de marzo de 2018 y 005 del 21 de enero de 2019, expedida por la Secretaria Jurídica y de Contratación y el Director de Asuntos Jurídicos Conceptos y Revisiones de la Gobernación del Quindío, en los términos establecidos; Estatutos de la entidad, los proyectos de presupuesto y balances de cada ejercicio.
- 2. VIOLACION AL ARTÍCULO 42 DEL DECRETO LEY 2150 de 1995 en concordancia con el ARTÍCULO 28 NUMERAL 7º DEL CÓDIGO DE COMERCIO,** que señala los deberes de registrar los actos de inscripción de; estatutos, reformas, nombramientos de administradores y libros, entre otros, en la Cámara de Comercio del domicilio de la entidad, por cuanto la entidad no ha registrado los libros de actas y libros de asociados ante la Cámara de Comercio.
- 3. VIOLACION AL ARTÍCULO 5º ESTATUTARIO en concordancia con el ARTÍCULO 2.2.1.3.3. DEL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO 1066 DE 2015 (Compilatorio del Decreto 1529 de 1990),** puesto que las actividades desarrolladas por la entidad se desvían del objetivo de sus estatutos, además de que son contrarias a la Ley, conforme fue dilucidado en la parte considerativa de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: Ordénese incorporar a la presente investigación el respectivo expediente de la ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ (Contentivo de cuatro (4) tomos, setecientos veintisiete (727) folios).

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el contenido de este Auto a ASOCIACIÓN TEMPLO LUCIFERINO SEMILLAS DE LUZ identificada con NIT: 900903142-8, representada legalmente el señor Héctor Londoño Villegas identificado con cédula de ciudadanía 89.003.638 y/o quien haga sus veces, en los términos de los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Las actuaciones de notificación del presente acto administrativo, estará a cargo del Director de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones del Departamento del Quindío.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente queda a disposición del Representante Legal o quien haga sus veces y/o su apoderado, en la Dirección de Asuntos Jurídicos, Conceptos y Revisiones de la Secretaría Jurídica y de Contratación del Departamento del Quindío, ubicada en el centro administrativo departamental en la calle 20 N° 13-22, sexto piso, municipio de Armenia, Quindío, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente resolución de apertura de investigación, haga los descargos, y solicite las pruebas que requiera en el ejercicio de su derecho a la defensa.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar a través de un medio masivo de comunicación local o a través de cualquier otro mecanismo eficaz, con el fin de comunicar a terceros que puedan haber sido afectados por la conducta por la cual se adelanta la presente investigación, o estén en capacidad de aportar pruebas que contribuyan a dilucidar los hechos materia de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 38 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011

Dada en Armenia Quindío, a los veinte (20) días del mes de Diciembre de dos mil diecinueve 2019.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



BEATRIZ LORENA RÍOS CUÉLLAR
Gobernadora ad hoc
Departamento del Quindío.